

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:
ESTÍMULO FISCAL “DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE
INGRESOS POR PERSONAS MORALES” VS EL REGIMEN
GENERAL DE LEY.**

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN IMPUESTOS

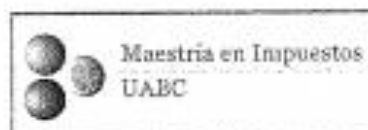
PRESENTA

OSIRIS GABRIELA ROBLEDO RIOS

Ensenada, Baja California 06 de agosto del 2018

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

MAESTRIA EN IMPUESTOS



CONSTANCIA DE APROBACION

Por este conducto doy mi voto aprobatorio para que el **C. OSIRIS GABRIELA ROBLEDO RIOS**

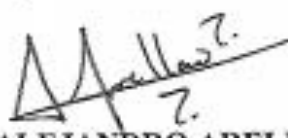
con el tema "ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: ESTÍMULO FISCAL "DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES" VS EL REGIMEN GENERAL DE LEY."

para obtener el GRADO de Maestro en Impuestos.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedando de usted.

Ensenada B.C., a 11 de septiembre 2018.

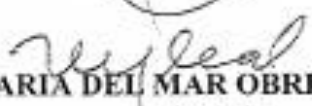
Director del trabajo terminal


M.I. SANTIAGO ALEJANDRO ARELLANO ZEPEDA
PRESIDENTE

Sinodo


MA JOSE DE JESUS MORENO NERI
SECRETARIO

Sinodo


MC MARIA DEL MAR OBREGON ANGULO
VOCAL

Agradecimientos

Quiero agradecer a mi tutor y maestras de metodología de trabajo terminal por su supervisión, orientación, consejos y recomendaciones respecto a mi trabajo terminal, a mis maestros por los conocimientos que nos transmitieron, a la coordinadora de la maestría en impuestos por siempre estar al pendiente de nosotros y gestionar los trámites pertinentes, a mis compañeros de clase por su amistad y las experiencias laborales compartidas en clase y, por último, a mi familia por siempre apoyarme a cumplir esta meta.

Resumen

La presente investigación trata acerca del estímulo fiscal llamado de la opción de acumulación de ingresos por personas morales, el cual está orientado a disminuir la carga administrativa, y no la carga fiscal. La problemática es el desconocimiento de la conveniencia que tiene el contribuyente al adherirse al estímulo fiscal, en comparación con el régimen general de ley. El objetivo es determinar la conveniencia de adherirse al estímulo fiscal, respecto de la carga impositiva del Impuesto Sobre la Renta (ISR). El método empleado consiste en realizar comparativos en los cálculos de ISR, entre el régimen general de Ley y el estímulo fiscal, con la finalidad de obtener diferencias significativas. Los resultados obtenidos muestran menor carga impositiva de ISR al aplicar el estímulo fiscal, en comparación al régimen general de Ley. Las limitaciones son la no generalización de los resultados, ya que está orientado a un estudio de caso. La conclusión es que el estímulo fiscal sí otorga disminución en la carga fiscal.

Tabla de contenido

CAPÍTULO I Introducción.....	1
Planteamiento del problema.....	05
Supuesto.....	06
Objetivo general.....	06
Objetivos específicos.....	06
Justificación.....	07
Limitaciones del estudio.....	07
CAPÍTULO II Marco teórico.....	08
Marco histórico.....	08
Marco conceptual.....	13
Marco legal.....	17
CAPÍTULO III Metodología.....	25
Cuantitativo.....	25
Alcance.....	26
CAPÍTULO IV Resultados.....	27
CAPÍTULO V Conclusiones.....	31
CAPÍTULO VI Recomendaciones.....	32
REFERENCIAS.....	32

Capítulo I Introducción

El 30 de noviembre del 2016 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de la ley federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), con vigencia a partir del 1ro de enero del 2017.

Una de las modificaciones que tuvo el apartado de la ley de ISR por medio de Decreto, fue la adición del capítulo VIII De la opción de acumulación de ingresos por personas morales al Título VII De los estímulos fiscales, el cual está compuesto por seis artículos del 196 al 201.

Antes de publicar el decreto mencionado, la cámara de diputados del congreso de la unión publicó la iniciativa del Decreto, en donde, entre otros temas, se exponen los motivos por las que se requiere crear este nuevo estímulo fiscal, el cual consiste en otorgar la opción de acumular ingresos y deducir erogaciones en base al flujo de efectivo, a las personas morales que tributen bajo el régimen general de Ley, que estén constituidas por personas físicas y que sus ingresos no excedan de cinco millones de pesos.

En dicha iniciativa, se menciona que este estímulo fiscal está orientado a incentivar la carga administrativa de las microempresas personas morales y que el propósito del mismo es simplificar el cálculo del impuesto sobre la renta, pero sin implicar un menor pago de impuestos.

Asimismo, se puntualizó el apoyo a los sectores prioritarios de la economía como lo son las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), en donde las micro empresas que tributan en el régimen general de las personas morales están sujetas a las mismas obligaciones que debe cumplir cualquier otra empresa de mayor escala, lo que puede llegar a implicar costos administrativos significativos.

Estos sectores son importantes, ya que en la misma exposición de motivos se sustentó que en relación al Censo Económico 2014 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 97.4% de las empresas del país son micro

empresas y a su vez éstas generan el 50% del empleo en el país. Por lo que el apoyar a este grupo de empresas resulta benéfico para la economía, con la finalidad de que dichas empresas permanezcan activas y se creen nuevas.

En adición, las estadísticas arrojadas por la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) del 2015, publicada en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), manifiesta que las micro empresas componen el 97.6% del total de las empresas consideradas para dicha encuesta y generan el 75.40% del empleo. En donde las pequeñas y medianas empresas generan el 13.5% y el 11.10% respectivamente.

De los porcentajes anteriores, se aprecia que hay un aumento en la generación de empleo en 2015 por parte de las microempresas, con respecto del 2014. Por esta razón, se reitera la importancia de incentivar a los contribuyentes a que se incorporen y se mantengan en el sistema tributario.

Por otro lado, de acuerdo a la información estadística del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que proporciona en su portal, es conveniente mostrar dos clasificaciones de contribuyentes: por entidad federativa y por régimen, ambos del ejercicio 2016 y del 2017. Utilizando el 2016 porque es cuando el contribuyente persona moral tributaba bajo el régimen general de Ley y el 2017 porque es cuando entró en vigencia el estímulo fiscal en donde las personas morales podían situarse bajo el régimen opcional de flujo de efectivo.

La primera clasificación, es en relación al padrón por entidad federativa, publicado en el apartado de datos abiertos del SAT, que muestra el listado de contribuyentes activos por cada estado. De él se puede extraer un comparativo del total de contribuyentes a nivel nacional entre enero 2016 y enero 2017, presentando un incremento notable en la base de contribuyentes.

Tabla 1. Comparativo de contribuyentes activos de enero 2016 y enero 2017

AÑO	MES	TOTAL CONTRIBUYENTES EN MEXICO
2016	ENERO	51,801,778
2017	ENERO	60,414,923

En esta tabla comparativa se puede apreciar un incremento de 8'613,145 de contribuyentes activos a nivel nacional ante el SAT de enero 2016 a enero 2017. Datos abiertos del SAT.

http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipEntFed.html

En cuanto a la segunda clasificación, es acerca del padrón por régimen que clasifica el total de contribuyentes activos en México por tipo de régimen. En dicha clasificación se muestra el número de contribuyentes personas morales que pertenecen al régimen general de Ley desde el ejercicio 2010, pero sólo se considera el ejercicio 2016 y 2017, por así convenir.

Tabla 2. Número de contribuyentes personas morales bajo el régimen general de Ley.

AÑO	MES	REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
2016	ENERO	1,375,898
2016	FEBRERO	1,381,044
2016	MARZO	1,386,212
2016	ABRIL	1,391,689
2016	MAYO	1,397,355
2016	JUNIO	1,404,669
2016	JULIO	1,410,236
2016	AGOSTO	1,416,966
2016	SEPTIEMBRE	1,423,214
2016	OCTUBRE	1,429,336
2016	NOVIEMBRE	1,435,385
2016	DICIEMBRE	1,440,589
2017	ENERO	1,445,895
2017	FEBRERO	1,452,243
2017	MARZO	1,459,999
2017	ABRIL	1,465,456

Tabla informativa del total de contribuyentes personas morales que pertenecen al régimen general de Ley durante el ejercicio 2016 y 2017. Datos abiertos del SAT.

http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipPorRegimen.html

Cabe mencionar que, en dichas estadísticas del SAT, no se ve reflejado el número de contribuyentes personas morales con ingresos menores de cinco millones de pesos ni el número de contribuyentes que actualmente pertenecen al régimen del estímulo fiscal de la opción de acumulación de ingresos por personas morales.

Sin embargo, dentro del portal del SAT en donde se publicita el uso de la herramienta “Mi contabilidad”, se hace referencia a que existen casi 300 mil contribuyentes personas morales con ingresos menores a cinco millones de pesos, que se pueden ver beneficiados al incorporarse a este estímulo fiscal.

El 31 de enero del 2017 el SAT presentó, mediante su portal, la primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 y sus anexos 1, 1-A y 5, en donde se mencionan algunos puntos de relevancia para el caso de estudio. En la regla 3.21.6.1 menciona que los contribuyentes personas morales, registrados hasta el 31 de diciembre 2016 que opten por el régimen de acumulación de ingresos por flujo de efectivo, deberán presentar el “aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones” para pertenecer a dicho régimen a más tardar el 10 de marzo de 2017.

Además, los que inicien operaciones o reanuden actividades a partir del primero de enero de 2017, deberán presentar la opción de tributar bajo el régimen en cuestión, dentro de los diez días siguientes de la fecha en que se presenten los avisos de inscripción o reanudación de actividades, respectivamente.

Dicha regla trata también acerca de utilizar un aplicativo informático de manera obligatoria, que se encuentra en el portal de SAT llamado “Mi contabilidad”. Éste aplicativo servirá para determinar los pagos provisionales y presentar las declaraciones mensuales para quienes ejerzan el estímulo fiscal de la opción de acumulación de ingresos por personas morales.

Por otro lado, la regla 3.21.6.4 releva al contribuyente de la presentación del envío de la contabilidad electrónica y de la Declaración Informativa de Operación con Terceros

(DIOT), con la condicionante de que se clasifiquen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de ingresos y de gastos, que el aplicativo “Mi contabilidad” proporciona; no obstante, los contribuyentes pueden utilizar el mencionado aplicativo sin seleccionar la información que se muestre de los CFDI y capturar las cifras manualmente, pero la regla 3.21.6.5 puntualiza que en este caso, no se tendrán por cumplidas las obligaciones a que hace mención la regla 3.21.6.4.

Planteamiento del problema

En éste punto se plantea la problemática encontrada para el tema de investigación, el cual es acerca del estímulo fiscal “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”, al que tienen la opción de incorporarse las personas morales con ingresos menores a cinco millones de pesos, en donde se acumulan los ingresos con base en flujo de efectivo.

Como se mencionó con anterioridad, el propósito del estímulo fiscal a tratar en esta investigación es simplificar el cálculo del impuesto sobre la renta, pero sin implicar una disminución en el pago del mismo.

Sin embargo, se desconoce si económicamente le va a convenir al contribuyente adherirse al estímulo fiscal, ya que si derivado de realizar un comparativo de la carga impositiva del ISR anual, se encuentra que el importe a pagar del impuesto resulta mayor con el estímulo fiscal que con el régimen general de ley, se estaría presentando una desventaja económica para el contribuyente.

Pero si el importe a pagar del impuesto es menor con el estímulo fiscal que con el régimen general de Ley, el contribuyente se estaría viendo beneficiado. Considerando esta posibilidad aun cuando la finalidad de este estímulo fiscal, no es disminuir la carga fiscal, sino la carga administrativa.

En base a lo anterior planeado, es importante cuestionar lo siguiente:

1. Los contribuyentes personas morales que se adhieran al estímulo fiscal de la opción de acumulación de ingresos, ¿Obtendrán un beneficio fiscal en cuanto a la carga impositiva del ISR, con respecto al régimen general de ley?

2. ¿Qué conviene utilizar para el cálculo mensual del ISR, coeficiente de utilidad o deducciones autorizadas efectivamente pagadas?

Supuesto

Además del beneficio de la carga administrativa, los contribuyentes personas morales que se adhieran al estímulo fiscal de acumulación de ingresos en base a flujo de efectivo, se ven beneficiados fiscalmente en materia de ISR, en comparación con el régimen general de ley.

Objetivo general

En relación a lo comentado con anterioridad, se plantea como objetivo general el determinar la conveniencia de adherirse al estímulo fiscal de acumulación de ingresos en base a flujo de efectivo, por parte de los contribuyentes personas morales que tributan en el régimen general de ley y obtengan ingresos anuales menores a cinco millones de pesos.

Objetivos específicos

Para poder alcanzar el objetivo general de esta investigación, se desean llevar a cabo los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Comparar el importe del ISR anual de este estímulo fiscal contra el del régimen general de ley, ambos respecto del ejercicio 2017.
- ✓ Comparar la diferencia monetaria entre las dos opciones que permite dicho estímulo fiscal para pagos provisionales 2017, utilizando coeficiente de utilidad vs deducciones del periodo.
- ✓ Determinar la conveniencia de la utilización del estímulo fiscal, respecto a la carga impositiva de ISR, en comparación con el régimen general de ley.

Justificación

En este punto se explican las razones por las que es importante y trascendente realizar el estudio del tema en cuestión.

Aun cuando la finalidad del estímulo fiscal “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” no es disminuir ni aumentar la carga fiscal, se considera trascendente estudiar la carga impositiva de ISR que resulta de aplicar éste estímulo fiscal, en comparación con el régimen general de ley, para conocer si existen diferencias, ya sea en favor o en contra del contribuyente.

De igual forma, es importante realizar una investigación acerca del análisis de la ventaja o desventaja fiscal que tienen los contribuyentes personas morales que opten por dicho estímulo, con el fin de poder orientar al contribuyente de forma que conozcan si éste le genera un beneficio o no y/o recomendar con certeza lo más adecuado según sea su situación.

Debido a la reciente publicación de éste estímulo fiscal, resulta relevante su estudio por ser un tema novedoso. Además, éste servirá de antecedente para nuevas investigaciones, al mismo tiempo que proporcionará una pauta para toma de decisiones basándose en los resultados obtenidos.

Limitación del estudio

Esta investigación es de importancia nacional por ser un tema que involucra a todas las personas morales del país; sin embargo, por motivo de la facilidad de acceso a la información numérica para llevar a cabo dicha investigación, se cuenta con la limitante de que los resultados no se puedan generalizar, ya que esta investigación está orientada a un estudio de caso, enfocado a una empresa persona moral con giro comercial, en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Capítulo II Marco Teórico

En este capítulo, se plantean antecedentes dentro de un marco histórico, en donde se aborda el tema de regímenes fiscales de personas morales, que tenían o tienen la opción de acumular los ingresos conforme sean cobrados y el del uso de programas informáticos para aplicar facilidades fiscales.

Además, se incorpora un marco conceptual, que define y amplía términos, sirviendo de apoyo para que tanto el lector que conozca de la materia, como el que no conozca, pueda comprender la información descrita en el presente trabajo. Así como un marco legal, que brinda los fundamentos que le dan origen al estímulo fiscal de que trata esta investigación.

Marco histórico

Como se mencionó anteriormente, las personas morales bajo el título II de la ley de ISR, de acuerdo al artículo 16, acumulan la totalidad de los ingresos obtenidos ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, también conocido conforme a lo devengado. Por otro lado, las personas físicas del Título IV de la misma Ley acumulan los ingresos que se hayan percibido efectivamente, es decir acumulan los ingresos conforme se van pagando, o también llamado esquema de flujo de efectivo. Siendo ésta la diferencia más significativa entre persona física y persona moral.

No obstante, en el pasado ya han existido grupos de personas morales que, de acuerdo a la actividad que desempeñen, tienen la opción de tributar bajo la figura de persona física conforme al Título IV de la Ley de ISR y por consiguiente, acumular los ingresos en base a flujo de efectivo, en lugar de lo establecido en el Título II.

Del año 1990 al 2001, tuvo vigencia el régimen simplificado conforme un sistema de entradas y salidas, y no propiamente un esquema de flujo de efectivo; sin embargo, es de relevancia tratarlo, porque funge como una mecánica precursora de dicho esquema.

Guzmán y Lojero (1997) mencionan cual es la mecánica que utilizaba el régimen simplificado:

El régimen denominado simplificado consiste básicamente en determinar el ingreso acumulable restando de las entradas de recursos afectos a la actividad empresarial, las salidas relacionadas con la misma. Lo anterior implica que en la medida en que se disponga de los recursos originados por esta actividad no habrá impuesto que pagar. (p.33)

Los sujetos que conforman el régimen simplificado, de acuerdo al artículo 67 de la ley del ISR de 1991 eran “las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y de autotransporte de carga o pasajeros. A excepción de aquellas que tengan el carácter de controladas o controladoras...” (Guzmán y Lojero, 1997, p. 32)

Guzmán y Lojero, (1997) enuncian las reglas bajo las que se rige dicho régimen:

Los principios básicos aplicables al régimen simplificado son los siguientes:

- a) Contabilidad en base a efectivo, a través de entradas y salidas.
- b) Los ingresos y gastos en crédito, se consideran entras o salidas hasta que se cobra en efectivo, en bienes o servicios.
- c) Solo se generan utilidades gravables para ISR por retiros efectuados. (p. 33)

“De acuerdo al artículo 67-C la ley del Impuesto Sobre la Renta, no se considerarán entradas los ingresos en crédito sino hasta el momento en que se cobren en efectivo, bienes o servicios”. (Guzmán y Lojero, 1997, p. 35)

Y que de conformidad al art.199-D de dicha Ley, algunos ejemplos de lo que se considera como entradas son: ingresos propios de la actividad, recursos por prestamos obtenidos, intereses cobrados, sin ajuste alguno, retiros de cuentas bancarias, entre otras. (Guzmán y Lojero, 1997)

Por otro lado, Guzmán y Lojero, (1997) indica cuándo se considera que existe una salida, para efectos de la ley del ISR:

Los conceptos que la Ley del ISR señala como salidas, serán considerados como tales hasta el momento en que sean efectivamente erogadas. Se consideran efectivamente erogados cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuenta bancaria o en otros bienes que no sean títulos de crédito. (p.36)

Los conceptos considerados como no deducibles, no se considerarán salidas, en ningún caso. (Guzmán y Lojero, 1997, p.36). Y con respecto a las partidas que se consideran salidas, de acuerdo al art. 199-E algunos ejemplos son: las devoluciones que se reciban, los descuento y bonificaciones que se hagan; las adquisiciones netas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados; los gastos; depósitos en inversiones o en cuentas bancarias; entre otras.

Otras partidas que también se consideran como salidas son “los pagos de utilidades provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN, que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a tributar de conformidad con las reglas del Régimen simplificado (Transitorio 28-12-89)” (Guzmán y Lojero, 1997, p.37)

El sistema de entradas y salidas a que se refiere el presente marco histórico, dejó de ser utilizado, para ser sustituido por el esquema de flujo de efectivo. Por lo que a continuación, se exponen algunas agrupaciones de personas morales que, durante el paso de los años, han tributado bajo éste esquema de flujo de efectivo.

Del año 2002 al 2013, se mantuvo vigente el régimen simplificado. Estuvo regulado bajo el capítulo VII del título II de la Ley del ISR y comprendía a las personas morales del sector primario, empresas integradoras, empresas de autotransporte terrestre de carga o pasajeros y las sociedades cooperativas de transportistas.

Del año 2002 al 2014, se mantuvo vigente el régimen de las sociedades cooperativas de producción. De acuerdo a la Ley de Sociedades Cooperativas de Producción, el artículo 2º refiere que dichas sociedades comprenden a todas aquellas organizaciones sociales que realizan actividades económicas de producción, distribución, consumo de bienes y servicios.

Además, en su artículo 8º señala que se podrán dedicar libremente a cualesquier actividad económica lícita. Durante ese periodo, estuvo regulado bajo el capítulo VII-A del título II de la Ley de ISR, pero a partir del año 2015 se encuentra regulado bajo el Capítulo VII del Título VII De los estímulos fiscales de la misma Ley.

A partir del 2014 el régimen simplificado fue eliminado y de él se formaron tres regímenes:

- a) Régimen de coordinados, destinado para la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y se encuentra bajo la norma del capítulo VII del título II de la Ley del ISR.
- b) Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que se encuentra regulado bajo el capítulo VIII del título II de la misma Ley, en donde se agrupa a personas morales que realicen las actividades del sector primario y a sociedades cooperativas de producción que se dediquen solamente a dicho sector, así como también a las personas físicas que realicen las actividades del sector primario.
- c) Régimen opcional para grupos de sociedades previsto en el Capítulo VI del Título II, que está compuesto por las empresas integradoras e integradas.

El siguiente punto a tratar, son los programas informáticos del SAT, mismos que se han implementado para que los contribuyentes se adhieran en caso de que se encuadren en los supuestos que indican las disposiciones fiscales obteniendo así, algunos beneficios.

Tal es el caso de la herramienta electrónica denominada Portal Tributario PyMES (pequeñas y medianas empresas) que se necesitaba descargar del portal de SAT, ésta se encontraba regulada por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2009 en su capítulo I.2.21 y estaba orientada tanto para personas físicas como para personas morales que hubieran obtenido ingresos anuales menores a cuatro millones de pesos.

Algunas personas físicas que podían optar por el uso de esta herramienta eran las que estaban bajo el régimen de actividades empresariales y profesionales, régimen

intermedio y arrendamiento; y respecto de personas morales eran las de régimen simplificado y las de régimen general de ley.

Dichas personas morales debían calcular y enterar los pagos provisionales acumulando los ingresos y egresos efectivamente cobrados y pagados respectivamente.

En el caso en que los ingresos del contribuyente excedieran del estipulado por cuatro millones de pesos debían abandonar el uso del portal tributario en dos momentos: el primero era cuando se excedía del 10% de límite de ingresos establecido, a partir del mes siguiente se debía tributar bajo el régimen fiscal que le aplicare y el segundo cuando rebasaba el límite establecido, pero era menor al 10% del tope, abandonaría el uso del programa a partir del siguiente ejercicio fiscal.

Algunas de las obligaciones significativas que tenían los contribuyentes al hacer uso del portal tributario PyMEs era expedir los comprobantes de ingresos a través de dicha herramienta y registrar en el mismo portal todas las operaciones de ingresos, egresos e inversiones.

Para el 2010 la resolución miscelánea fiscal en el artículo noveno transitorio, menciona que los contribuyentes que en el año 2009 hubieran optado por utilizar el portal tributario PyMEs de la regla I.2.21 de la RMF 2009 deberían migrar al nuevo aplicativo llamado Microe que al momento de descargarlo se actualizaría de manera automática y de esta manera se sustituiría el anterior.

En la misma RMF 2010 se ve plasmado el capítulo I.2.4 que trata acerca de los contribuyentes que opten por el Portal Microe, el cual consiste exactamente en los mismos términos que el antiguo Portal Tributario PyMEs.

El Portal Microe tuvo tres años de vigencia, ya que para el día 28 de diciembre del 2012 fue publicada la RMF para el 2013 en donde ya no se consideraba el uso de dicho aplicativo, ni en reglas ni en artículos transitorios, quedando fuera del panorama de los contribuyentes.

Actualmente se considera el uso del sistema de “mis cuentas” que es utilizado por personas físicas que obtienen ingresos menores a dos millones de pesos y el sistema

“mi contabilidad” para personas morales con ingresos menores a cinco millones de pesos, que es el rubro que nos atañe.

Marco conceptual

En este apartado, se incluyen definiciones de las palabras claves referidas en este trabajo, para una mayor comprensión del tema de estudio.

Personas morales

El concepto de persona moral no existe como tal en ninguna Ley o Código de México. No obstante, el SAT indica en su portal que “persona moral es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.”

Además, Elizondo (1999) menciona que “Persona moral es la constituida por un grupo de socios que combinan sus recurso o esfuerzos para la realización de un fin común.” (Monter, Álvarez, Chávez, 2005, p.42)

Y López (2004), indica que las “Personas Morales cuentan con personalidad jurídica, con patrimonio distinto al de las personas que la integran.” (Monter et al., 2005, p.42)

Flujo de efectivo

La Norma de Información Financiera (NIF) B-2 Estado de flujos de efectivo, define en el párrafo 9, inciso c, que flujos de efectivo “son entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo.”

El párrafo 9, inciso a, de la NIF mencionada, define que efectivo, “es la moneda de curso legal en caja y en depósitos bancarios disponibles para la operación de la entidad; tales como, las disponibilidades en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales y remesas en tránsito.”

Cristóbal del Río, menciona que flujo de efectivo es “el estudio, análisis y pronóstico de la secuencia pecuniaria, con referencia a sus fuentes y usos en una empresa, en periodo futuro determinados, con el objeto de planeación y control de dinero”. (Cerón, 1997, p. 40)

Elias Lara Flores dice que el flujo de efectivo:

Muestra la cantidad de dinero con que cuenta la empresa, en un periodo determinado de tiempo demostrando detalladamente las fuentes de donde se obtuvieron los ingresos y porque conceptos se erogan los gastos y que al final nos muestra un saldo real, el cual no indica que tanta liquidez o solvencia tiene la empresa para poder hacer frente a sus necesidades. (Cerón, 1997, p. 40)

Devengado

El postulado básico de devengación contable de la NIF A-2, señala en el párrafo 27 lo siguiente:

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo la entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Los momentos en que ocurre la devengación contable se indican en el párrafo 37 del mismo postulado básico:

La contabilidad sobre una base de devengación (también llamada, “contabilidad sobre una base acumulada”, o “contabilidad sobre una base de acumulación”) no sólo capta transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, sino también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Las normas particulares determinan cuándo y bajo qué circunstancias serán objeto de reconocimiento contable.

El párrafo 38 de dicho postulado hace una diferencia entre cuándo se considera devengado y cuándo flujo de efectivo, por medio del concepto de realización:

Realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones; por ejemplo, cuando el cobro o pago de la partida se realiza con un activo fijo. Aun cuando no se haya materializado dicho cobro o pago, la partida en cuestión se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos. Dado lo anterior, el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización.

Estímulo fiscal

El diccionario jurídico mexicano señala que, estímulo fiscal es un “beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal”. Y que los elementos de un estímulo fiscal, son los siguientes:

- a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo.
- b) Una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
- c) Un objetivo de carácter parafiscal, el cual consta de un objetivo directo que comúnmente consiste en obtener una actuación específica del contribuyente y un objetivo indirecto que radica en lograr, por medio de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan su esfera personal al ámbito social.

El estímulo fiscal no solo atiende situaciones de carácter fiscal, sino que también puede abarcar otro tipo de situaciones, por ejemplo, de carácter administrativo, ya que “la figura jurídica de estímulo fiscal, no corresponde al derecho estrictamente fiscal, puesto que no está referida a la recaudación de contribuciones, más bien es un instrumento de apoyo presupuestal orientado al fomento económico mediante entrega de subsidios.” (Silva, (s/f), p. 23)

Duran y Flores (2009) concluyen que:

El estímulo debe ser entendido como un incentivo que otorga el Estado a ciertos sectores o actividades, con el fin de lograr ciertas metas que no necesariamente coinciden con un ánimo recaudador o de contribución al gasto público, sino más bien con un ánimo de subvención del desarrollo de ciertas actividades o de aminorar algún perjuicio que hayan sufrido ciertos sectores por causas del hombre o de la naturaleza. (Sin página)

Además Duran y Flores (2009) indicaron la siguiente referencia de estímulo fiscal:

Cabe mencionar que los alcances de la definición emitida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, son recopilados en la tesis emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual se establece lo siguiente:

ESTÍMULOS FISCALES. *Son beneficios de carácter económico concedidos por la Ley Fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener ciertos fines de interés social, requiriéndose para que se den, los siguientes elementos: a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo, el cual se necesita, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente. b) Una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigirlo. (III)”*

(énfasis añadido)

Juicio de Competencia Atrayente No. 65/89.- Resuelto en sesión de 20 de septiembre de 1990, por unanimidad de 7 votos, en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de los Ángeles Garrido Bello. (Sin página).

Marco legal

Con respecto a los estímulos fiscales, éstos tienen origen en el ordenamiento de más alto grado jerárquico en nuestro país que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como se puede observar en la extracción del artículo 25 Constitucional lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (Párrafo 1)

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio. (Párrafo 2)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. (Párrafo 3)

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores sociales y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. (Párrafo 6)

Si bien en el artículo de la Constitución anterior, no se menciona expresamente la frase estímulo fiscal, sí se indica que el Estado tiene la obligación de incentivar el desarrollo económico de las áreas prioritarias y de fomentar el empleo.

Lo anterior se puede apreciar en la investigación del Magistrado Héctor Silva Meza (s/f) titulada estímulos fiscales, de donde se sustrae lo siguiente: “La denominación estímulos fiscales no se contiene en la Constitución, la podemos observar en las Leyes de Ingresos, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Código Fiscal de la Federación.”

Así mismo, el artículo 39 Fracción III del CFF refiere la facultad del Ejecutivo Federal de conceder subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes por medio de resoluciones de carácter general.

Además, la Ley del ISR los regula en el título VII denominado De los estímulos fiscales, comprendido por once capítulos, en donde se encuentra el capítulo VII De la opción de acumulación de ingresos por personas morales, que se aborda en esta investigación.

Otro punto importante a indicar, son las referencias que existen de personas morales en los distintos ordenamientos. El CFF no tiene ninguna definición para referirse a personas morales; sin embargo, la ley del ISR menciona entidades que para esta Ley son consideradas como tales en su artículo 7 como siguiente:

Artículo 7.- Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles, y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Asimismo, el Código Civil Federal (CCF) en su artículo 25 del Título II De las personas morales enuncia las entidades que se consideran como tales:

Artículo 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.-Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Por otro lado, están las resoluciones misceláneas fiscales, las cuales no tienen su fundamento legal en la Constitución, sino que se encuentra en el CFF en el artículo 33, Fracción I, inciso g):

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Las personas morales, están reguladas bajo el Título II de la ley de ISR. El artículo 9, segundo párrafo, fracción I, menciona que los ingresos obtenidos serán acumulables en su totalidad. Y en la misma fracción I y la fracción II se indica la mecánica para realizar el cálculo de impuesto anual, el cual considera un coeficiente de utilidad aplicable al total de los ingresos nominales del periodo para obtener una utilidad fiscal. A ésta última se le disminuyen las pérdidas fiscales para obtener un resultado fiscal, y a éste último se le aplica la tasa del 30%.

En cuanto a los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, se encuentran regulados en el artículo 14 de la ley de ISR en la fracción segunda que dice lo siguiente:

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Dicho coeficiente se determina de acuerdo a la fracción I del mismo artículo 14:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Acerca de las partidas a considerar como ingresos acumulables para la base del cálculo del impuesto, se encuentran los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que se obtengan en el ejercicio, los cuales se estipulan en el primer párrafo del artículo 16 del capítulo I De los Ingresos del Título II De las personas morales de la ley de ISR. También se especifica, que dichos ingresos se acumularán en su totalidad, entendiéndose por ello, que se acumularán tanto los cobrados como los pendientes de cobro.

No obstante, la misma ley excluye algunos conceptos como ingresos, en el párrafo segundo del artículo 16:

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Por otro lado, el artículo 17 fracción I de la ley de ISR refiere que existen tres posibles momentos que se deben considerar para la acumulación de los ingresos percibidos por las partidas referidas en el párrafo anterior, respecto a la enajenación de bienes o prestación de servicios, considerando como acumulable el que ocurra primero de los siguientes supuestos:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

De acuerdo al artículo 196 de la ley de ISR, el estímulo fiscal está destinado a las personas morales, que tributan en los términos del título II y que estén integradas únicamente por personas físicas; en donde los ingresos del ejercicio inmediato anterior no hayan rebasado de cinco millones de pesos.

Por otro lado, el artículo anterior excluye a las personas morales que tengan algún socio, accionista o integrante que participe en el control, administración o capital de otra sociedad o cuando dicho socio, accionista o integrante haya pertenecido a otra persona moral que tribute bajo el esquema de este estímulo, los que realicen actividades a través de fideicomisos, los que tributen bajo el régimen opcional de sociedades, así como también a los que por algún supuesto salgan del estímulo fiscal de que se trata, sin poder volver a pertenecer a él.

El efecto de que sólo sea aplicable a personas morales constituidas por personas físicas es con el fin de evitar planeaciones fiscales para diferir el pago del impuesto de personas morales que acumulen ingresos en base a lo efectivamente cobrado, contra personas morales que acumulan ingresos en base a lo devengado, pudiendo de esta forma los integrantes manipular la información fiscal.

En cuanto al artículo 197 del mismo ordenamiento jurídico, refiere que los ingresos acumulables para dicho estímulo, serán los que efectivamente se perciban, a diferencia del régimen general de ley que acumula los ingresos devengados. Asimismo, dicho artículo enuncia cuándo es que dichos ingresos se considerarán como efectivamente percibidos:

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Acerca de las deducciones, el artículo 198 indica que con este estímulo fiscal las personas morales podrán continuar aplicando las deducciones del régimen general de ley estipuladas en el Título II, Capítulo II, Sección I de la ley del ISR. Con excepción de la deducción del costo de lo vendido, el cual se sustituye por la de las adquisiciones de mercancías. Otro cambio importante a considerar al incorporarse al estímulo fiscal en cuestión, es que mientras se permanezca en él, no se tendrá la obligación de determinar el ajuste anual por inflación al cierre del ejercicio a que se refiere el Título II, Capítulo III de la misma Ley.

Respecto al cálculo de los pagos provisionales de ISR bajo dicho estímulo, el artículo 199 de la ley de ISR menciona que a los ingresos acumulables efectivamente cobrados del periodo se le disminuirán las deducciones autorizadas del periodo de que se trate, la participación de los trabajadores a las utilidades y en su caso las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y al resultado fiscal se le aplicará la tasa del 30% referida en el artículo 9 de la misma Ley.

Asimismo, se tiene como segunda opción continuar aplicando el coeficiente de utilidad contra los ingresos efectivamente cobrados del periodo, a diferencia del régimen general de ley que contempla los ingresos nominales.

En relación con la determinación del ISR del ejercicio, el artículo 200 de la ley refiere que se deberá calcular en base a los términos del régimen general de ley. Dicho cálculo se encuentra en el artículo 9 de la misma ley:

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Por otra parte, según el artículo 201 de la ley de ISR, los contribuyentes que dejen de tributar bajo el régimen de acumulación de ingresos con flujo de efectivo, ya sea por decisión propia o porque dejen de cumplir con los requisitos para seguir perteneciendo al mismo, deberán volver a cumplir con sus obligaciones de acuerdo a los términos del régimen general de ley, hasta el ejercicio posterior en que hayan dejado de cumplir con los requisitos para pertenecer al estímulo fiscal.

El artículo anterior menciona también que, si el contribuyente se encuentra en esta situación de transición de régimen, deberá utilizar como coeficiente de utilidad, para calcular los pagos provisionales del primer ejercicio como régimen general de ley, el que corresponda a la actividad preponderante conforme al artículo 58 del CFF. Además, se deberá presentar un aviso para informarle al SAT que se dejará de aplicar la opción del estímulo fiscal de acumulación de ingresos por personas morales, a más tardar el 31 de enero del ejercicio en que vuelva a formar parte del régimen general de ley.

Asimismo, se indica que no se deberán acumular los ingresos percibidos hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar el estímulo fiscal, ni volver a restar las deducciones efectuadas durante la estancia en dicho estímulo fiscal.

Capítulo III Metodología

En este capítulo, se abordó la fundamentación del tipo de metodología y de alcance utilizados para ésta investigación, así como la forma en que se van a implementar los objetivos planteados en el presente trabajo.

El tipo de metodología que se adecuó a ésta investigación es de tipo cuantitativo, con un alcance de tipo exploratorio-correlacional. Cuenta con las limitantes de ser un estudio de caso, el cual está dirigido a una empresa persona moral con giro comercial, que tributa en el régimen general de ley, en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Cuantitativo

Ésta investigación es de tipo cuantitativo, dado que se buscó obtener y elaborar cálculos del ISR para realizar comparativos y análisis de los mismos. Esto se sustenta con una de las características que posee el enfoque cuantitativo de investigación:

Debido a que los datos son producto de mediciones, se presentan mediante números (cantidades) y se deben analizar a través de métodos estadísticos. Dicho de otra manera, las mediciones se transforman en valores numéricos (datos cuantificables) que se analizan por medio de la estadística. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 6)

El primer comparativo consistió en confrontar el ISR anual del estímulo fiscal “de la opción de acumulación de ingresos por personas morales” con base en flujo de efectivo, contra el del régimen general de ley con base en lo devengado.

Para llevar a cabo lo anterior descrito, primero se obtuvo de la empresa a que se refiere el estudio de caso, la determinación del ISR anual del 2017, conforme al régimen general de ley, acumulando los ingresos y restando deducciones autorizadas, con base en lo devengado.

Además, se obtuvieron de la empresa los datos de los ingresos efectivamente cobrados y las deducciones efectivamente pagadas anuales, para con ellos elaborar y determinar un nuevo cálculo del ejercicio 2017. Este cálculo se determinó conforme a la

mecánica que permite el estímulo fiscal, de disminuirle las deducciones autorizadas efectivamente pagadas, a los ingresos efectivamente percibidos.

Una vez obtenidos los cálculos con las dos mecánicas, se comparó el resultado del ISR anual del estímulo fiscal contra el del régimen general de ley. La diferencia que se genere, va a ser el indicador para determinar que la carga impositiva de ISR del régimen general aumenta o disminuye respecto del estímulo fiscal.

El segundo comparativo, consistió en confrontar las dos opciones que otorga el estímulo fiscal para calcular los pagos provisionales mensuales de ISR, que son utilizar deducciones autorizadas efectivamente pagadas o coeficiente de utilidad, ambas a aplicarse sobre la base de los ingresos efectivamente percibidos.

Para llevar a cabo lo referido en el párrafo anterior, se obtuvieron de la persona moral de este estudio de caso, los cálculos de pagos provisionales mensuales de ISR del ejercicio 2017, así como los importes de los ingresos efectivamente cobrados y deducciones efectivamente pagadas.

Derivado de la información obtenida, se realizaron dos nuevos cálculos de pagos provisionales de ISR: uno disminuyéndole a los ingresos efectivamente cobrados, las deducciones efectivamente pagadas, y otro multiplicando los ingresos efectivamente cobrados por el coeficiente de utilidad proporcionado en los cálculos de pagos provisionales del régimen general de Ley.

Una vez que se determinaron los dos nuevos cálculos de pagos provisionales, se compararon y analizaron, para saber cuál método le conviene más utilizar al contribuyente.

Alcance

Esta investigación tiene un alcance de tipo exploratorio, debido a que el tema a tratar es novedoso y poco investigado. Si bien existe información publicada en periódicos digitales o libros acerca de los lineamientos, beneficios de carga administrativa, proceso de determinación de ISR e incluso casos prácticos de éste nuevo estímulo fiscal, se trata de la misma información que está plasmada en Ley. Y no de

aportaciones propias respecto de la carga fiscal entre el estímulo fiscal y el régimen general de Ley.

Lo anterior se fundamenta en que “los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes”. (Hernández et. al, 2006, p. 100)

Otro punto por el que esta investigación se considera de tipo exploratorio es porque:

Los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados. (Hernández et. al, 2006, p. 101)

Por otro lado, es de tipo correlacional, ya que se requiere llevar a cabo la comparación de cálculos, los cuales se describen en el apartado de cuantitativo, y un análisis de los números, para con ellos obtener resultados y conocer si le beneficia al contribuyente, en cuanto a la carga impositiva de ISR.

Se considera como tal, ya que el alcance de tipo correlacional, tiene como propósito conocer la relación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. (Hernández et. al, 2006)

“La utilidad principal de los estudios correlacionales es saber cómo se puede comportar un concepto o una variable al conocer el comportamiento de otras variables relacionadas.” (Hernández et. al, 2006, p. 106)

Capítulo IV Resultados

En este apartado, se describieron e interpretaron los resultados obtenidos derivados de la aplicación de la metodología elegida para esta investigación.

Una vez obtenidos los datos necesarios por parte de la empresa persona moral con giro comercial y elaborado los cálculos correspondientes al ISR mensuales y anuales

del 2017, se compararon los importes con la finalidad de identificar diferencias entre ellos.

Derivado del primer comparativo, que consiste en confrontar el ISR anual 2017 calculado conforme a lo devengado contra el calculado conforme el flujo de efectivo, se pudo apreciar que el importe del ISR del ejercicio calculado por dicha empresa, bajo el régimen general, es mayor que el calculado bajo el estímulo fiscal de acumulación de ingresos por flujo de efectivo por \$57,638.61 pesos, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Por lo que, dicha diferencia representó el 22% de mayor carga impositiva del ISR, al tributar en el régimen general de Ley, respecto del estímulo fiscal.

Tabla 3. Cálculo comparativo del ISR del ejercicio 2017 del estudio de caso

CÁLCULO ISR ANUAL 2017		CÁLCULO ISR ANUAL 2017	
<u>Régimen general de ley</u>		<u>Estímulo fiscal</u>	
Devengado		Flujo de efectivo	
Ingresos acumulables	4,672,850.21	Ingresos acumulables	4,123,579.10
(-) Deducciones autorizadas	3,738,280.17	(-) Deducciones autorizadas	3,381,137.77
(-) PTU pagada	74,509.26	(-) PTU pagada	74,509.26
(=) Utilidad fiscal	860,060.78	(=) Utilidad fiscal	667,932.06
(-) Perdidas fiscales	0.00	(-) Perdidas fiscales	0.00
(=) Resultado fiscal	860,060.78	(=) Resultado fiscal	667,932.06
(*) Tasa	30%	(*) Tasa	30%
(=) ISR DEL EJERCICIO	258,018.23	(=) ISR DEL EJERCICIO	200,379.62
(-) Pagos provisionales	194,233.83	(-) Pagos provisionales	191,127.89
(=) ISR A CARGO	63,784.40	(=) ISR A CARGO	9,251.73

La diferencia del ISR del ejercicio, entre el régimen general de Ley y el estímulo fiscal “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”, representa el 22% de menor carga impositiva de ISR, al tributar bajo el estímulo fiscal. Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, al disminuir los pagos provisionales del ISR del ejercicio, se pudo apreciar que el ISR a cargo por pagar a final de año, es menor utilizando el estímulo fiscal por \$54,532.67 pesos en comparación al régimen general de ley.

Por otro lado, para el segundo comparativo, se requirieron confrontar las dos opciones que ofrece el estímulo fiscal para calcular los pagos provisionales, al utilizar deducciones autorizadas o coeficiente de utilidad.

Para realizar los pagos provisionales de la primera opción, se utilizaron los datos mensuales de deducciones efectivamente pagadas y de ingresos efectivamente cobrados, que previamente la empresa proporcionó.

Mientras que, para los pagos provisionales de la segunda opción, se utilizaron los mismos datos mensuales de los ingresos efectivamente cobrados y se multiplicaron por el coeficiente de utilidad determinado por la empresa bajo el régimen general de Ley, el cual se proporcionó también en los cálculos de pagos provisionales 2017.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación, se muestran dos tablas correspondientes a los cálculos de pagos provisionales elaborados.

Tabla 4. Pagos provisionales de una persona moral con giro comercial utilizando la opción de deducciones autorizadas del estímulo fiscal.

PERIODO	ESTUDIO DE CASO CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. 2017 Opción: Deducciones autorizadas											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS MENSUALES	198,509.14	238,246.68	360,648.94	282,965.42	364,962.35	330,156.30	249,889.68	192,873.07	421,664.29	419,258.73	660,988.45	403,416.05
(+) INGRESOS ACUMULABLES	198,509.14	436,755.82	797,404.76	1,080,370.18	1,445,332.53	1,775,488.83	2,025,378.51	2,218,251.59	2,639,915.88	3,059,174.61	3,720,163.05	4,123,579.10
DEDUCCIONES MENSUALES	108,722.67	308,362.19	422,783.93	114,959.89	180,735.18	276,742.03	140,433.31	217,247.19	360,498.93	645,936.94	332,591.13	272,124.39
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	108,722.67	417,084.86	839,868.80	954,828.69	1,135,563.87	1,412,305.90	1,552,739.20	1,769,986.39	2,130,485.32	2,776,422.26	3,109,013.39	3,381,137.77
(-) PTU PAGADA EJERCICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	9,313.66	18,627.32	27,940.97	37,254.63	46,568.29	55,881.95	65,195.61	74,509.26
(=) UTILIDAD FISCAL	89,786.46	19,670.96	-42,464.04	125,541.49	300,455.00	344,555.62	444,698.33	411,010.56	462,862.27	226,870.40	545,954.06	667,932.06
(-) PERDIDAS FISCALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) RESULTADO FISCAL	89,786.46	19,670.96	0.00	125,541.49	300,455.00	344,555.62	444,698.33	411,010.56	462,862.27	226,870.40	545,954.06	667,932.06
(*) TASA DE IMPUESTO	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
(=) MONTO DEL PAGO PROV.	26,935.94	5,901.29	0.00	37,662.45	90,136.50	103,366.69	133,409.50	123,303.17	138,858.68	68,061.12	163,786.22	200,379.62
(-) PAGOS PROVISIONALES	0.00	26,935.94	26,935.94	26,935.94	37,662.45	90,136.50	103,366.69	133,409.50	133,409.50	138,858.68	138,858.68	163,786.22
(=) IMPUESTO A CARGO	26,935.94	0.00	0.00	10,726.51	52,474.05	13,230.18	30,042.81	0.00	5,449.18	0.00	24,927.54	36,593.40

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 5. Pagos provisionales de una persona moral con giro comercial utilizando la opción de coeficiente de utilidad del estímulo fiscal.

	ESTUDIO DE CASO CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. 2017 <u>Opción: Coeficiente de utilidad</u>											
PERIODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos mensuales	198,509.14	238,246.68	360,648.94	282,965.42	364,962.35	330,156.30	249,889.68	192,873.07	421,664.29	419,258.73	660,988.45	403,416.05
(+) Ingresos acumulables	198,509.14	436,755.82	797,404.76	1,080,370.18	1,445,332.53	1,775,488.83	2,025,378.51	2,218,251.59	2,639,915.88	3,059,174.61	3,720,163.05	4,123,579.10
(*) Coeficiente de utilidad	0.1092	0.1092	0.1545	0.1545	0.1545	0.1545	0.1545	0.1545	0.1545	0.1545	0.1545	0.1545
(=) UTILIDAD FISCAL	21,677.20	47,693.74	123,199.04	166,917.19	223,303.88	274,313.02	312,920.98	342,719.87	407,867.00	472,642.48	574,765.19	637,092.97
(-) PERDIDAS FISCALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) RESULTADO FISCAL	21,677.20	47,693.74	123,199.04	166,917.19	223,303.88	274,313.02	312,920.98	342,719.87	407,867.00	472,642.48	574,765.19	637,092.97
(*) TASA DE IMPUESTO	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
(=) MONTO DEL PAGO PROV.	6,503.16	14,308.12	36,959.71	50,075.16	66,991.16	82,293.91	93,876.29	102,815.96	122,360.10	141,792.74	172,429.56	191,127.89
(-) PAGOS PROVISIONALES	0.00	6,503.16	14,308.12	36,959.71	50,075.16	66,991.16	82,293.91	93,876.29	102,815.96	122,360.10	141,792.74	172,429.56
(=) IMPUESTO A CARGO	6,503.16	7,804.96	22,651.59	13,115.45	16,916.00	15,302.74	11,582.39	8,939.67	19,544.14	19,432.64	30,636.81	18,698.33

Fuente: Elaboración propia.

Una vez obtenidos los dos cálculos de pagos provisionales, mencionados en este apartado, se confrontaron los importes de ISR causados mes con mes con la finalidad de observar las variaciones de ISR, en donde en la mayoría de los meses resulta más favorable para el contribuyente calcular el impuesto utilizando coeficiente de utilidad, por la cuestión del flujo de dinero.

También se pudo observar que al calcular los pagos provisionales aplicando el coeficiente de utilidad sobre los ingresos efectivamente cobrados, se obtiene un resultado benéfico por \$9,251.73 pesos, que al calcular los pagos provisionales disminuyendo las deducciones efectivamente pagadas a los ingresos efectivamente cobrados, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 6. Comparativo del ISR causado en pagos provisionales, por la persona moral con giro comercial, entre coeficiente de utilidad y deducciones autorizadas.

Opción	ESTUDIO DE CASO MONTOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. 2017											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Coeficiente de utilidad	6,503.16	14,308.12	36,959.71	50,075.16	66,991.16	82,293.91	93,876.29	102,815.96	122,360.10	141,792.74	172,429.56	191,127.89
Deducciones autorizadas	26,935.94	5,901.29	0.00	37,662.45	90,136.50	103,366.69	133,409.50	123,303.17	138,858.68	68,061.12	163,786.22	200,379.62
Diferencias	-20,432.78	8,406.83	36,959.71	12,412.71	-23,145.34	-21,072.78	-39,533.21	-20,487.21	-16,498.58	73,731.62	8,643.34	-9,251.73

En esta tabla se observan las variaciones de ISR mensual, en donde en el mes de diciembre al ser un dato acumulativo, se pueden apreciar un ISR causado mayor utilizando la opción de deducciones autorizadas, en comparación al de la opción de coeficiente de utilidad. Fuente: Elaboración propia.

Capítulo V Conclusiones

De acuerdo a la metodología empleada y a los resultados obtenidos, se lograron obtener respuestas a las preguntas de investigación, alcanzar los objetivos planeados y analizar e interpretar los datos para su análisis.

Como se mencionó con anterioridad, dicho estímulo no está dirigido a favorecer la carga fiscal de los contribuyentes personas morales, sino a la parte administrativa, al quedar relevados de presentar DIOT y contabilidad electrónica; sin embargo, de acuerdo a los resultados obtenidos, se pudo apreciar que el estímulo, también ofrece beneficios fiscales a dichos contribuyentes, en cuanto a la carga impositiva de ISR.

De acuerdo a la confrontación de los cálculos del ISR del ejercicio 2017, de la persona moral con giro comercial, entre el régimen general y el estímulo fiscal, se identificó que la carga impositiva de ISR del estímulo fiscal es menor, en comparación con el régimen general de ley. En donde, la diferencia monetaria representó el 22% en favor del estímulo fiscal.

De lo anterior, se desprende que, a la persona moral de este estudio de caso, le conviene adherirse el estímulo fiscal de la opción de acumulación de ingresos por personas morales, ya que los resultados arrojados de la carga impositiva de ISR mostraron un mayor beneficio en comparación al régimen general de Ley.

Por otro lado, acerca de los resultados obtenidos de comparar las dos opciones que permite el estímulo fiscal, para el cálculo de pagos provisionales de ISR 2017, se obtuvo que el monto de los pagos provisionales es menor al utilizar coeficiente de utilidad en un 5%, en relación a las deducciones autorizadas.

De manera que, de entre ambas opciones, le conviene a la persona moral utilizar la opción del coeficiente de utilidad, que proporciona el estímulo fiscal de acumulación de ingresos con base a flujo de efectivo.

Derivado de los resultados de esta investigación, también se pudo identificar la conveniencia de utilizar el estímulo fiscal del que se trata en esta investigación al obtener una reducción en la carga impositiva de ISR, respecto de la del régimen general de Ley. Y de ello, se pudo confirmar que el supuesto de esta investigación tuvo un efecto afirmativo.

De acuerdo a la información generada, comparada y analizada, el contribuyente de este estudio tiene un antecedente de que sí es conveniente adherirse al estímulo fiscal respecto de la carga impositiva de ISR. De manera que, en caso de que desee adherirse, tiene la opción y el beneficio de incorporarse al estímulo fiscal.

Por último, aun cuando los resultados obtenidos no se puedan generalizar por la limitante de ser un estudio de caso, estos son importantes ya que dejan un precedente para futuras investigaciones y una pauta para las personas morales sobre la conveniencia del uso del estímulo fiscal respecto del ISR.

Capítulo VI Recomendaciones

Como se comentó en el apartado anterior, al estar enfocado esta investigación en un estudio de caso, los resultados no se pueden generalizar. De modo que se recomienda que se aplique una muestra no probabilística, con alrededor de cien personas morales para que los resultados puedan generalizarse. Y al igual que en este estudio de caso, considerar una población de personas morales que tributen en el régimen general de Ley con la limitante de que sea en Ensenada, Baja California.

En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico ni con base en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un

investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. (Hernández et. al, 2010, p.176)

También se recomienda que las conclusiones obtenidas de una investigación no probabilística se logren difundir y/o publicar artículos para que dicha información llegue a los contribuyentes personas morales para que tengan conocimiento de la situación en la que se encuentren y les ayude en la toma de decisiones en cuanto a adherirse al estímulo fiscal de que trata esta investigación.

Referencias

- Aparicio, J., Bautista, G., Coria, R., Pacheco, M., Tejeda, G. (2013) *Estudio y aplicación de los estímulos fiscales en México* (Tesis para la obtención del título de contador público). Recuperado el 6 de diciembre de 2017 de <http://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/12809/CP2013%20A678j.pdf?sequence=1>
- Cerón, A. (1997) *El flujo de efectivo instrumento de control en la pequeña empresa* (Tesis para obtener el título de licenciada en contaduría). Recuperado el 6 de diciembre de 2017 de <http://132.248.9.195/ppt2002/0252882/Index.html>
- Código Civil Federal (2013). Recuperado el 6 de diciembre de 2017 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
- Código Fiscal de la Federación (2017). Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_160517.pdf
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (2017). Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Diario Oficial de la Federación (DOF 2016). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la

- Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463187&fecha=30/11/2016
- Diccionario jurídico mexicano tomo IV E-H (1985) Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. Recuperado el 6 de diciembre de 2017 de <http://www.educacionholistica.org/notepad/documentos/Derecho%20y%20legislacion/Libros/Diccionario%20Jur%C3%ADdico%20Mexicano%20-%20Tomo%20IV.pdf>
- Durán, A. y Flores, P. (2009) *“Estímulos fiscales y su tratamiento para efectos del impuesto sobre la renta”* Recuperado el 6 de diciembre de 2017 de <https://app.vlex.com/#vid/231759921>
- Guzmán, V. y Lojero, L. (1997) *Tratamiento fiscal del régimen simplificado para transportistas (específicamente personas morales dedicadas al autotransporte de carga)* (Seminario de investigación contable para obtener el título de licenciado en contaduría) Recuperado el 06 de diciembre del 2017 de <http://132.248.9.195/ppt2002/0255184/Index.html>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006) *“Metodología de la investigación”* Quinta edición. Editorial Mc Graw Hill. Iztapalapa, México D.F.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010) *“Metodología de la investigación”* Cuarta edición. Editorial Mc Graw Hill. Iztapalapa, México D.F.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/PEF_2017/2017/es/PPEF2017.html
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (2017). Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf
- Monter, S., Álvarez, J. y Chávez, A. (2005) *Régimen simplificado: procedimiento contable y fiscal para la determinación del impuesto sobre la renta de*

personas morales del sector de autotransporte de carga federal (Tesis para obtener el título de licenciado en contaduría). Recuperado el 06 de diciembre del 2017 de <http://132.248.9.195/ptd2005/10621/0351294/Index.html>

Normas de Información Financieras 2017, Versión estudiantil. 12ª Ed, Febrero 2017. Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos. México.

Portal del Servicio de Administración Tributaria. Recuperado de http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/Paginas/default.aspx

Resolución Miscelánea Fiscal 2009. Publicado en el DOF el 29 de abril de 2009. Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5088974&fecha=29/04/2009

Resolución Miscelánea Fiscal 2010. Publicado en el DOF el 11 de junio de 2010. Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5146098&fecha=11/06/2010

Resolución Miscelánea Fiscal 2013. Publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2012. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283743&fecha=28/12/2012

Servicio de Administración Tributaria (2017). Información estadística del SAT. Recuperado de http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/inicio.html

Silva, H. (Sin Fecha) “Los Estímulos Fiscales”. Recuperado de <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/losestimulosfiscales.pdf>